

Ley publicada en el Periódico Oficial, 4 de febrero de 2000.

Al margen un sello con el escudo de la Nación.- poder ejecutivo.- Guanajuato.

Ramon Martin Huerta, Gobernador constitucional del estado libre y soberano de Guanajuato, a los habitantes del mismo sabed:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 218.

La Quincuagesima Septima legislatura constitucional del estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

LEY DE ATENCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

↵TITULO PRIMERO↵

↵CAPITULO UNICO↵ DISPOSICIONES PRELIMINARES

↵Artículo 1o.↵

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para:

- I.- Prevenir la violencia intrafamiliar;
- II.- Atender y educar a las personas generadoras o receptoras de violencia intrafamiliar;
- III.- Promover la equidad y la igualdad entre los géneros; y
- IV.- Desarrollar una cultura de la no violencia.

↵Artículo 2o.↵

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Ley: Ley de Atención a la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Guanajuato;

II.- Violencia Intrafamiliar: Todo acto u omisión que realiza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atenta contra su dignidad, libertad, igualdad o integridad física, psicológica o sexual o que atente contra su patrimonio, independientemente del resultado; siempre y cuando entre quien genere y quien reciba la violencia exista o haya existido una relación de parentesco, matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación análoga;

III.- Generadores de violencia intrafamiliar: Las personas que ejerzan actos de violencia intrafamiliar;

IV.- Receptores de violencia intrafamiliar: Las personas sobre las que se ejerzan actos de violencia intrafamiliar;

V.- Instituciones: Las instituciones públicas o privadas legalmente reconocidas, que en razón de su actividad conozcan asuntos de violencia intrafamiliar;

VI.- Prevención: Medidas encaminadas a impedir que se produzca violencia intrafamiliar;

VII.- Atención: Apoyo profesional de carácter médico, jurídico, psicológico o de cualquier otra naturaleza, a personas que sean receptoras o generadoras de violencia intrafamiliar;

VIII.- Promoción de la equidad y la igualdad entre los géneros: Todas aquellas acciones encaminadas a eliminar la discriminación, subordinación e inequidad;

IX.- Desarrollo de una cultura de la no violencia: Todas aquellas acciones que propicien la convivencia armónica y pacífica, familiar y social;

X.- Consejo: El Consejo Estatal para la Atención de Violencia Intrafamiliar; y

XI.- Centros: Los Centros para la Atención de Violencia Intrafamiliar.

↯TITULO SEGUNDO↯

↯CAPITULO PRIMERO↯ DE LAS AUTORIDADES

↯Artículo 3o.-↯

Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I.- El Titular del Poder Ejecutivo;

II.- El Consejo;

III.- Los Sistemas Estatal y municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
y

IV.- La Procuraduría General de Justicia del Estado.

↯Artículo 4o.-↯

El Titular del Poder Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar el Programa Estatal Anual para la Prevención, Atención, Educación y Seguimiento de la Violencia Intrafamiliar, propuesto por el Consejo;

II.- Celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

III.- Promover, difundir y fomentar campañas permanentes para la prevención y atención de violencia intrafamiliar, en todas sus manifestaciones;

IV.- Crear la red de información y banco de datos entre las distintas dependencias, entidades e instituciones abocadas al problema de violencia intrafamiliar; y

V.- Las demás que le señalen ésta u otras leyes.

Artículo 5o.-

El Consejo será un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, tendrá a su cargo el apoyo, promoción y evaluación de la política pública en materia de violencia intrafamiliar, en los términos de esta Ley.

Artículo 6o.-

Los Sistemas Estatal y municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán los encargados de la prevención y atención de violencia intrafamiliar, a través de los Centros adscritos a las Procuradurías de Asistencia Social, en los términos de esta Ley.

Artículo 7o.-

La Procuraduría General de Justicia del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Canalizar a los Centros los casos que sean de su conocimiento y tengan elementos de violencia intrafamiliar, para su prevención, atención, educación y seguimiento;

II.- Proporcionar a los Centros la información necesaria para la prevención y atención de violencia intrafamiliar;

III.- Implementar programas y acciones para la atención de las personas receptoras de violencia intrafamiliar; y

IV.- Capacitar a su personal en materia de violencia intrafamiliar.

Artículo 8o.-

El Ministerio Público y demás autoridades administrativas y judiciales deberán capacitar a su personal para la detección y atención de los casos de violencia intrafamiliar, canalizando a los Centros los que sean de su conocimiento y tengan elementos de violencia intrafamiliar para efectos de su prevención y atención, independientemente de las penas a que se hagan acreedoras las personas generadoras de violencia intrafamiliar.

¬CAPITULO SEGUNDO¬ DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ATENCION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

¬Artículo 9o.-¬

El Consejo se integrará con quienes sean titulares de las siguientes dependencias y entidades:

- I.- Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- II.- Secretaría de Salud;
- III.- Secretaría de Educación;
- IV.- Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V.- Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado;
- IV.- Consejo Estatal de Población;
- V.- Instituto de la Mujer Guanajuatense; y
- VI.- Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud.

Así también, el Consejo se integrará con una persona que represente a las instituciones privadas que en razón de su actividad conozcan asuntos de violencia intrafamiliar, designada en los términos de su reglamento interno.

Por cada miembro del Consejo habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias.

El Consejo contará con una Secretaría Técnica a cargo de quien sea titular de la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

¬Artículo 10.-¬

El Consejo se regirá en lo que hace a su organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto por la Ley, en lo que establezca el reglamento que se expida para tal efecto.

¬Artículo 11.-¬

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer al Ejecutivo del Estado, el Programa Estatal Anual para la Prevención, Atención, Educación y Seguimiento de la Violencia Intrafamiliar, que deberá contener la política estatal en la materia;
- II.- Expedir su reglamento para los efectos del artículo 10 de esta Ley;
- III.- Promover la colaboración e intercambio de información entre las dependencias, entidades, centros, instituciones y cualquier otra autoridad, organización o agrupación docente, de investigación o asistencia, que se relacione con el objeto de la Ley;
- IV.- Evaluar el desarrollo del Programa Estatal Anual para la Prevención, Atención, Educación y Seguimiento de la Violencia Intrafamiliar y, en su caso, formular observaciones a las dependencias, entidades, centros e instituciones para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

- V.- Rendir un informe público anual sobre el cumplimiento de sus objetivos;
- VI.- Estudiar e investigar los problemas concernientes a la violencia intrafamiliar;
- VII.- Proponer al Ejecutivo del Estado, anteproyectos de iniciativas de Ley que contengan las adecuaciones al marco jurídico estatal para prevenir y atender la violencia intrafamiliar;
- VIII.- Establecer criterios para que las dependencias, entidades e instituciones, elaboren programas y modelos de prevención y atención de violencia intrafamiliar, buscando consolidar una cultura de la no violencia;
- IX.- Promover la capacitación en materia de violencia intrafamiliar de los defensores de oficio y los representantes gratuitos, así como al personal de las dependencias y entidades que integran el Consejo;
- X.- Evaluar la eficacia de los modelos psicoterapéuticos reeducativos integrales que lleven a cabo los Centros;
- XI.- Proponer la instalación de albergues de atención inmediata a víctimas de violencia intrafamiliar, procurando que los mismos cuenten con las medidas de seguridad necesarias;
- XII.- Proponer al Ejecutivo del Estado la obtención de recursos provenientes de fuentes alternas de financiamiento, para el cumplimiento del objeto de esta Ley; y
- XIII.- Las demás que le señalen ésta u otras leyes.

¬Artículo 12.¬

Las dependencias y entidades representadas en el Consejo deberán diseñar campañas que difundan mensajes tendientes a eliminar la violencia intrafamiliar.

¬Artículo 13.¬

Presidirá el Consejo quien sea titular de la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y tendrá además las siguientes atribuciones:

- I.- Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo;
- II.- Proponer y someter a la aprobación del Consejo, el proyecto del Programa Estatal Anual para la Prevención, Atención, Educación y Seguimiento de la Violencia Intrafamiliar;
- III.- Someter a la aprobación del Consejo el programa de trabajo y el informe anual de actividades;
- IV.- Evaluar el desarrollo de los planes y programas de trabajo y, en su caso, proponer al Consejo las medidas que procedan;
- V.- Formular estadísticas sobre la materia;
- VI.- Rendir el informe público anual del Programa Estatal Anual para la Prevención, Atención, Educación y Seguimiento de la Violencia Intrafamiliar;
- VII.- Promover cursos, encuentros y foros de especialización que permitan la formación de personal experto en el manejo integral de la violencia intrafamiliar;

VIII.- Identificar fenómenos sociales que propicien la generación de violencia intrafamiliar para su atención oportuna;

IX.- Promover ante las autoridades educativas, que en sus programas propicien la equidad y la igualdad entre los géneros, así como una cultura de la no violencia;

X.- Generar intercambio de experiencias sobre causas y formas de prevención y atención de violencia intrafamiliar;

XI.- Implementar modelos de intervención, prevención y atención a la violencia intrafamiliar, así como evaluarlos y darles seguimiento; y

XII.- Las demás que le señalen ésta u otras leyes, su reglamento o las que le encomiende el Consejo.

Artículo 14.-

La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar a sesiones ordinarias del Consejo;

II.- Levantar las actas de las sesiones del Consejo;

III.- Representar al Consejo por acuerdo de éste ante las dependencias, entidades, centros, instituciones y cualquier otra autoridad, organización o agrupación docente, de investigación o asistencia, que se relacione con el objeto de la Ley;

IV.- Coordinar los trabajos técnicos que apoyen la realización y evaluación del desarrollo del Programa Estatal Anual para la Prevención, Atención, Educación y Seguimiento de la Violencia Intrafamiliar;

V.- Estudiar e investigar los problemas concernientes a violencia intrafamiliar;

VI.- Organizar y dirigir los anteproyectos a cargo del Consejo;

VII.- Servir de enlace entre el Consejo y las dependencias, entidades, centros e instituciones para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

VIII.- Realizar labores de capacitación en materia de violencia intrafamiliar;

IX.- Vigilar la instalación de albergues de atención inmediata a víctimas de violencia intrafamiliar; y

X.- Las demás que le encomiende el Consejo y quien dirija el mismo.

Artículo Tercero DE LOS CENTROS PARA LA ATENCION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Artículo 15.-

La Procuraduría en materia de Asistencia Social, para el ejercicio de sus atribuciones contará con Centros para la Atención de Violencia Intrafamiliar.

↪Artículo 16.↪

Los Centros tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Conocer, tramitar y resolver el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Cuarto de esta Ley y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan;

II.- Prestar los servicios de atención psicológica, médica, legal, educativa y social a las personas receptoras o generadoras de violencia intrafamiliar;

III.- Representar, en su caso, a las personas receptoras de violencia intrafamiliar;

IV.- Canalizar a las personas receptoras o generadoras de violencia intrafamiliar, para su tratamiento ante otras dependencias o instituciones;

V.- Dar seguimiento a los procedimientos iniciados con motivo de violencia intrafamiliar;

VI.- Aplicar las medidas de atención a las personas generadoras de violencia intrafamiliar, que incumplan el convenio a que se refiere el Artículo 33 de esta Ley;

VII.- Hacer del conocimiento del Ministerio Público aquellos casos de violencia intrafamiliar, que pudieran constituir un delito que se persiga de oficio;

VIII.- Dar seguimiento a los modelos psicoterapéuticos reeducativos integrales que se instrumenten para las personas receptoras o generadoras de violencia intrafamiliar;

IX.- Rendir informes a las autoridades competentes sobre los asuntos de violencia intrafamiliar, que le sean solicitados conforme a la Ley;

X.- Resguardar a las personas que requieran un lugar provisional de protección, o en su caso, canalizarlas a los albergues existentes;

XI.- Realizar programas educativos de sensibilización, prevención y capacitación sobre violencia intrafamiliar;

XII.- Organizar campañas públicas tendientes a sensibilizar y generar conciencia en la población sobre las formas en que se manifiesta y se puede combatir la violencia intrafamiliar;

XIII.- Proporcionar la información relacionada con violencia intrafamiliar que sea de su conocimiento, para la operación de la red a que se refiere la fracción IV del artículo 4º de esta Ley;

XIV.- Impulsar la formación de personas promotoras de la comunidad, cuya función básica será estimular los programas de prevención de violencia intrafamiliar;

XV.- Formular estadísticas sobre los asuntos que conozca, tramite y resuelva; y

XVI.- Las demás que le señalen ésta u otras leyes.

↪Artículo 17.↪

Los Centros contarán al menos con:

I.- Una Dirección;

II.- Un Area de Trabajo Social;

III.- Un Area de Atención Médica;

IV.- Un Area de Servicios Jurídicos;

V.- Un Area de Atención Psicológica; y

VI.- Un Albergue.

▮Artículo 18.-▮

El personal de los Centros deberá contar con el perfil y aptitudes adecuadas para el tratamiento de los casos de violencia intrafamiliar; sus atribuciones y funciones se señalarán en el reglamento de esta Ley.

▮CAPITULO CUARTO▮ DE LA COORDINACIÓN

▮Artículo 19.-▮

Las autoridades, dependencias e instituciones señaladas en esta Ley, deberán coordinarse a través de convenios de colaboración o mediante los mecanismos legales conducentes, a efecto de instrumentar y ejecutar las acciones derivadas del Programa Estatal Anual para la Prevención, Atención, Educación y Seguimiento de la Violencia Intrafamiliar; así como para la asistencia y atención de las personas receptoras o generadoras de la misma y en general para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

▮TITULO TERCERO▮

▮CAPITULO PRIMERO▮ DE LA PREVENCIÓN

▮Artículo 20.-▮

Para los efectos de esta Ley, son medidas de prevención las siguientes:

I.- Aplicar las acciones de prevención contempladas en el Programa Estatal Anual para la Prevención, Atención, Educación y Seguimiento de la Violencia Intrafamiliar, en las diferentes áreas y niveles de la administración pública estatal;

II.- Promover estrategias de capacitación y difusión para el conocimiento, detección y prevención de violencia intrafamiliar;

III.- Capacitar al personal a su cargo, que pueda tener contacto con personas receptoras o generadoras de violencia intrafamiliar;

IV.- Implementar acciones educativas que promuevan la equidad y la igualdad entre los géneros, así como una cultura de la no violencia;

V.- Promover acciones y programas de protección y apoyo social a las personas receptoras de violencia intrafamiliar; y

VI.- Las demás que determine el Consejo.

¬CAPITULO SEGUNDO¬ DE LA ATENCION

¬Artículo 21.-¬

Tienen derecho a la atención en materia de violencia intrafamiliar, las personas receptoras o generadoras de la misma.

La atención deberá estar libre de prejuicios sexistas, de raza, condición socioeconómica, religión, credo, así como de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad, subordinación o discriminación.

¬Artículo 22.-¬

La atención a personas generadoras o receptoras de violencia intrafamiliar se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos integrales que tiendan a eliminarla.

¬CAPITULO TERCERO¬ DE LA PROMOCION DE LA EQUIDAD Y LA IGUALDAD ENTRE LOS GENEROS

¬Artículo 23.-¬

Las autoridades señaladas en esta Ley, llevarán a cabo las siguientes acciones para la promoción de la equidad y la igualdad entre los géneros:

I.- Promover los valores universales de la convivencia social que permitan el desarrollo integral de las personas, respetando su dignidad y la diversidad cultural, social, económica, religiosa, política y de género;

II.- Evitar la división del trabajo en razón de género;

III.- Observar en sus políticas y programas la perspectiva de género;

IV.- Alentar la participación y responsabilidad compartida en los ámbitos familiar y social; y

V.- Difundir las normas que promuevan la equidad e igualdad entre los géneros, para erradicar la discriminación.

↵CAPITULO CUARTO↵ DE LA CULTURA DE LA NO VIOLENCIA

↵Artículo 24.↵

Las autoridades señaladas en esta Ley, para desarrollar la cultura de la no violencia realizarán acciones y campañas tendientes a:

I.- Procurar la paz y armonía de las personas en su desarrollo integral;

II.- Reconocer y respetar el pleno ejercicio de los derechos humanos;

III.- Propiciar la generación de un entorno educativo y un medio ambiente social libre de estereotipos, tratos inhumanos y degradantes; y

IV.- Desarrollar programas que impulsen una cultura de paz, a través de la promoción y difusión de los beneficios de la convivencia familiar y social pacífica.

↵TITULO CUARTO↵

↵CAPITULO PRIMERO↵ DEL PROCEDIMIENTO

↵Artículo 25.↵

Los Centros deberán conocer, tramitar y resolver a través del procedimiento previsto en el presente Capítulo, los asuntos que contengan elementos de violencia intrafamiliar que sean de su competencia.

↵Artículo 26.↵

No serán materia del procedimiento previstos en el presente Capítulo, los derechos relativos al estado civil de las personas a los que las leyes otorguen el carácter de irrenunciables; de los que no puedan disponer libremente o requieran de un procedimiento judicial para su ejercicio. Asimismo, tampoco serán materia de convenio los casos de violencia intrafamiliar que constituyan delitos que se persigan de oficio.

↵Artículo 27.↵

El procedimiento se iniciará:

I.- De oficio: Cuando por cualquier medio se tenga conocimiento de un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar; y

II.- A petición de parte: Cuando la persona generadora o receptora de violencia intrafamiliar solicite la instauración del procedimiento.

↪Artículo 28.-↪

La representación jurídica de las personas receptoras de violencia intrafamiliar que carezcan de capacidad de ejercicio y tengan conflicto de intereses con quien ejerza la patria potestad o la tutela, la tendrá:

I.- Quien dirija el Centro, para actuar ante cualquier autoridad y ejercer las acciones conducentes en los términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato; y

II.- El Ministerio Público, para actuar en el procedimiento a que se refiere esta Ley.

↪Artículo 29.-↪

Cuando quien dirija el Centro tenga conocimiento de hechos de violencia intrafamiliar constitutivos de delito, dará vista al Ministerio Público.

↪Artículo 30.-↪

Antes de iniciar el procedimiento y en cualquier etapa del mismo, quien dirija el Centro podrá acordar como medida de protección, el resguardo de personas en los albergues que señala esta Ley, en los siguientes casos:

I.- Cuando lo solicite la persona receptora de violencia intrafamiliar y esté en peligro su integridad; y

II.- Cuando se trate de personas que carezcan de capacidad de ejercicio y exista conflicto de intereses entre éste y quien ejerza la patria potestad o la tutela, para salvaguardar su salud física o mental, debiendo promover la medida legal conducente a la brevedad posible.

↪Artículo 31.-↪

El procedimiento iniciará con la denuncia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Recibida la denuncia de hechos, quien dirija el Centro citará a las personas generadoras y a las receptoras de violencia intrafamiliar para que acudan a la audiencia de conciliación.

↪Artículo 32.-↪

La citación a las partes deberá realizarse de manera personal y contener fecha y hora de la audiencia, así como el apercibimiento de que en caso de que no acudan, se les hará comparecer por medio de la fuerza pública, imponiéndoles además la sanción que corresponda.

En lo relativo a la citación, se aplicarán las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

El uso de la fuerza pública se hará efectivo, cuando se compruebe que la persona fue citada y no acudió a la cita sin causa justificada.

↪Artículo 33.-↪

Será facultad de quien dirija el Centro, atendiendo a las circunstancias del caso, decidir si la audiencia de conciliación se lleva a cabo estando ambas partes presentes o si se realiza escuchándolas por separado.0.

En cualquier momento del procedimiento, quien dirija el Centro ordenará la práctica de estudios y la elaboración de informes o dictámenes relativos a los hechos constitutivos de la denuncia.

En la audiencia se exhortará a las partes a un avenimiento, proporcionándoles toda clase de alternativas de solución al conflicto y haciendo de su conocimiento las probables consecuencias jurídicas.

La audiencia se llevará a cabo en una o varias sesiones, pero deberá concluirse dentro de los quince días naturales siguientes a su inicio. En el desarrollo de la misma, quien dirija el Centro se auxiliará de los informes o dictámenes señalados en el segundo párrafo de este artículo.

Agotada la audiencia y en caso de lograrse el avenimiento de las partes, se celebrará el convenio respectivo.

↪Artículo 34.-↪

Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia, en la misma no se aceptará la representación, pero podrán estar asistidas por personas de su confianza.

↪Artículo 35.-↪

El convenio deberá contener, además de los acuerdos a que lleguen las partes, las medidas de atención psicoterapéuticas reeducativas integrales a que quedarán sujetas y éste será firmado por quien dirija el Centro y las partes, una vez que se haya leído y se les hayan hecho saber los alcances del mismo.

↪Artículo 36.-↪

Cuando no se lograre el avenimiento entre las partes, se les propondrá someter el asunto a decisión arbitral de quien dirija el Centro; de aceptarlo deberán manifestar su conformidad por escrito.

↪Artículo 37.-↪

Cuando alguna de las partes no acepte la continuación del procedimiento, se archivará el asunto como concluido, teniendo quien dirija el Centro la obligación de brindar orientación a la persona receptora de violencia intrafamiliar, para canalizarlo ante las instancias correspondientes que constituyan otra vía para la solución de su problema.

↪Artículo 38.-↪

El procedimiento arbitral ante quien dirija el Centro se llevará a cabo de la siguiente forma:

I.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la sujeción al procedimiento arbitral, se celebrará una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas. Aquéllas que por su naturaleza no se puedan desahogar en la audiencia referida, se llevarán a cabo en la fecha que para el efecto se señale dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración de la misma;

II.- Se podrá decretar en todo tiempo la práctica de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos;

III.- El acuerdo de las partes dará por terminado el procedimiento, independientemente de la etapa procesal en la que se encuentre, siempre y cuando no se haya dictado la resolución correspondiente;

IV.- Desahogadas las pruebas, las partes formularán sus alegatos que se asentarán en autos;

V.- Para la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato;

VI.- Formulados los alegatos, se procederá a emitir la resolución y a notificarla a las partes; y

VII.- La resolución, en su caso, deberá contener las medidas de atención psicoterapéuticas reeducativas integrales a que quedarán sujetas las partes.

↪Artículo 39.↪

La resolución podrá ser objeto de transacción por escrito entre las partes, en los términos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, la cual deberá ser ratificada ante quien dirija el Centro.

↪Artículo 40.↪

En los casos en que alguna de las partes incumpla con las obligaciones contraídas en el convenio o, en su caso, la resolución del procedimiento arbitral, la otra parte podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para solicitar su ejecución, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, con independencia de la sanción administrativa que se aplique al infractor en términos de esta Ley.

↪Artículo 41.↪

Quien dirija el Centro tiene la obligación de preservar el orden en las audiencias; para hacer efectivas sus determinaciones, podrá aplicar los siguientes medios de apremio:

I.- Apercibimiento;

II.- Expulsión del local donde se verifique la audiencia de quienes impidan el buen desarrollo de la misma. La persona que se resista a cumplir la orden será desalojada del local; y

III.- Uso de la fuerza pública.

↪CAPITULO SEGUNDO↪ DEL SEGUIMIENTO

↪Artículo 42.↪

El seguimiento de los casos competencia del Centro, consistirá en:

I.- Evaluar el resultado de las medidas psicoterapéuticas reeducativas integrales y, en su caso, implementar las acciones conducentes que eviten violencia intrafamiliar; y

II.- Atender el desarrollo de las etapas procesales y los efectos jurídicos que conlleven, en los casos en que se requiera intervención de la autoridad judicial.

-TITULO QUINTO-

-CAPITULO PRIMERO- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

-Artículo 43.-

Se consideran infracciones a la presente Ley:

- I.- Faltar sin causa justificada a la audiencia de conciliación prevista en esta Ley; y
- II.- Incumplir el convenio derivado del procedimiento de conciliación o la resolución del procedimiento arbitral previstos por esta Ley.

-Artículo 44.-

Las infracciones anteriores serán sancionadas con:

- I.- Multa de quince a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometer la infracción; o
- II.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, se deberá atender a la gravedad de la infracción, así como a la situación socioeconómica y a la reincidencia del infractor.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

-Artículo 45.-

Previamente a la imposición de la sanción, quien dirija el Centro citará al infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si ofreciere pruebas se le admitirán y se desahogarán dentro de los tres días hábiles siguientes, transcurridos los cuales, se dictará resolución.

-Artículo 46.-

La sanción impuesta se dejará sin efecto, cuando el infractor acepte expresamente someterse a las medidas psicoterapéuticas reeducativas integrales previstas en el convenio o en la resolución.

-CAPITULO SEGUNDO- DE LA IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES DE LOS CENTROS

-Artículo 47.-

La sanción impuesta por quien dirija el Centro, podrá impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado o, en su caso, ante el Juzgado Municipal correspondiente, de conformidad con las leyes de la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.-

La presente Ley entrará en vigor el primero de marzo del año dos mil, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.-

El Consejo Estatal para la Atención de Violencia Intrafamiliar deberá proponer al Ejecutivo del Estado, el Programa Estatal Anual para la Prevención, Atención, Educación y Seguimiento de la Violencia Intrafamiliar para el año dos mil, así como expedir su reglamento interno dentro de los treinta días siguientes a su constitución.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 25 DE NOVIEMBRE DE 1999.- JOSE MIGUEL CORTÉS LARA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MA. ELENA CANO AYALA.- DIPUTADA SECRETARIA.- JOEL VILCHES MARES.- DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Guanajuato, Capital a los 11 once días del mes de Enero del 2000 Dos Mil.

LIC. RAMON MARTIN HUERTA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ANTONIO OBREGON PADILLA